Artículo tercero.-La adquisición y redistribución de tierras, Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona, se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto. facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de junio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, TOMAS ALLENDE Y CARCIA-BAXTER

DECRETO 1440/1971, de 3 de junio, por el que se declara de utilidad pública la concentración par-celaria de la zona de Honquilana (Valladolid).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Honquilana (Valladolid), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Farcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciêndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad nública de la concentración parcelaria por razón de utilidad núblical núblical

ciendose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública. En su virtud, a propuesta del Ministro de Agrícultura, formulada con arregio a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia veintiocho de mayo de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Articulo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Honquilana (Valladolid), cuyo perímetro será en principio el de la parte del término municipal de San Pablo de la Moraleja, situada al oeste de la carretera de Madrid a La Coruña. Dicho perimetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del articulo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Articulo servindo.—Se autorize el Instituto Nacional de Colonia.

sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los parraíos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

y c., laria.

laria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de junio de mil novecientos setenta y uno,

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura. TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 1441/1971, de 3 de junio, por el que se declara de utilidad pública la concentración par-celaria de la zona de Bustillo del Oro (Zamora).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Bustillo del Oro (Zamora), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública, tanto más

por cuanto que la zona pertenece a la comarca de ordenación rural de Norte de Toro. En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formu-lada con arregio a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones con-tenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de mayo de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad publica y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Bustillo del Oro (Zamora), cuyo perimetro será en principio el de la totalidad del término municipal de Bustillo del Oro (Zamora), mas la parte colindante del término de Belver de los Montes, limitada por los caminos nuevos de Los Hombres, el Arroyo de las Animas y el de Carre-San Marcos, el camino viejo de Carre-toro, y la cañada Zamorana, mas la parte colindante del término de Vezdemarbán, limitada por el camino de Carrecas-tillo y el arroyo de La Cartera, más la parte colindante del término de Abezames, limitada por la linea recta que une el punto de intersección del regato de Los Regarales y la raya de Vezdemarbán-Abezames, con el de cruce del regato del Juncal y el camino de Abezames, con el de cruce del regato del Juncal y el camino de Malva, limitada por el camino, el de Bustillo a Abezames, y el de Malva a Pinilla, más la parte colindante del termino de Malva, limitada por el camino de Malva a Pinilla hasta su cruce con el de Fuentesecas a Bustillo, una línea recta desde este punto hastr el de cruce de los caminos de Malva a Belver y de Malva a Cañizo, dicho camino, el de La Jarrina hasta su cruce con la carretera de Castronuevo a Toro y una línea recta desde este punto hasta la intersección del camino nuevo de Los Hombres con la raya de Malva y Belver. Dicho perimetro quedara en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado by del artículo 10 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colo-

Parceiaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se antoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordensción Rural para adquirir fincas con el fin de aportarias a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agricola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los parrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artícula tercero.-La adquisición y redistribución de tierras, Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se ileven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

lo dispuesto en el mismo.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de junio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministre de Agricultura. TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 1442.1971, de 3 de junio, por el que se declara de utilidad pública la concentración par-celaria de la zona de Robledo de Sanubria (Za-

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Robiedo de Sanabria (Zamora), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública. En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arregio a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia veintiocho de mayo de mil novecientos setenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Robledo de

Sanabria (Zamora), cuyo perimetro será en principio el de la entidad local menor de Robledo de Sanabria, en el Municipio de Puebla de Sanabria (Zamora), Dicho perimetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos. Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fibeas con el fin de aportarias a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agricola privado que se acuerden guzarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los parrafos el y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria. laria.

laria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintiste de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de jual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de junio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 1443:1971, de 3 de junio, por el que se declaro de utilidad pública la concentración par-celaria de la zona de Villabrazaro (Zamora).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Villabrazaro (Zamora), puestos de manificato per los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciêndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de mayo de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente cución la concentración parcelaria de la zona de Villabrazaro

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Villabrazaro (Zamora), cuyo perímetro será en principio el del término municipal del mismo nombre. Dicho perimetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos. Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Hural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria. y d) laria

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se Reven a cabo por el Estado en esta zona so regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura pera dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de junio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

Ei Ministro de Agricultura. TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 1444/1971, de 3 de junio, de declaración de alto interés nacional de la zona regable del canal de Castilla, al norte de Frómista (margen derecha del canal), en la provincia de Palencia.

Entre las acciones aprobadas por Decreto dos mil setecientos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y cinco, de veintitrés de septiembre, para el desarrollo conómico y social de la Tierra de Campos, figura la aceleración de las obras de transformación en regadio del sistema Carrión-Pisuerga, del que forma parte la zona regable del canal de Castilla al norte de Fromista (margen derecha).

parte la zona regable del canai de Castilla al norte de Fromista (margen derecha).

Iniciandose en fecha breve las obras de conducción y distribución primaria del agua para riego a cargo de la Confederación Hidrografica del Duero, resulta necesario tener previstas las obras y trabajos complementarios para dar servicio a las nuevas unidades de explotación que se establezcan en la zona y muy especialmente las precisas para la mejora del medio rural que han de llevarse a efecto por via comunitaria.

La transformación en riego de esta zona debe ir unida a la mejora de la estructura de las actuales explotaciones y complementada con las actuaciones hecesarias para orientar las producciones agrarías de forma que incidan favorablemente en la demanda interior y exterior de los productos, incluyendo la mejora de los ciclos de comercialización e industrialización.

Para esta finalidad, es preciso orientar y capacitar a los agricultores, capitalizar sus explotaciones mediante el establecimiento de conciertos que permitan acomodar la oferta de los productos a la demanda, a través de una serie de acciones abiertas a posibles actuaciones de los distintos Organismos del Ministerio de Agricultura y de la Organización Sindical.

Por los motivos expuestos, se considera conveniente proceder a la declaración de interés nacional de la referida zona, apiicando nuevas normas que perfeccionen la actuación de la Administración, aprovechando las indudables ventajas que ofrece la transformación en regadío.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa

formación en regadio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia veintiocho de mayo de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de alto interés nacional, con arreglo a la base segunda de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, la colonización de la zona regable del canal de Castilla, al norte de Frómista (margen derecha del canal), en la provincia de Palencia, que quech detimitada por la línea continua y cerrada que con origen en el arranque del canal de Frómista sobre el canal de Castilla, sigue por aquél, acequia A-1-8, rio Ucieza, arroyo de Valdeprian, acequia A-1-9, nuevamente canal de Frómista, acequia A-1, arroyo de Valdeamayuelas, hasta su cruce con el canal de Castilla, y este último canal aguas arriva, hasta llegar al punto de origen.

La zona así delimitada tiene una extensión de dos mil setecientas setenta y siete hectáreas, de las cuales dos mil quínientas son útiles para riego y comprenden parte de los términos municipales de Prómista, Población de Campos, Villovieco, Revenga de Campos, Amayuelas de Abajo, Amayuelas de Arriba, Pina de Campos y Amusco; todos ellos de la provincia de Palencia.

Artículo segundo.—La aprobación y desarrollo del correspondiente Plan General de Colonización, que redactará el Instituto Nacional de Colonización, se realizará con sujeción a lo dispuesto en la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y dos, sobre la colonización y distribución de la propiedad en las zonas regables.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el misno dia de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de junto de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

ORDEN de 3 de junio de 1971 por la que se aprueba la clasificación de las vias pecuarias existentes en el término municipal de Garrovillas, provincia de Caceres

Timo, Sr.: Visto el expediente acquido para la clasificación de las vias pecuarias existentes en el termino municipal de Garrovillas, previncia de Caceres, y Resultando que dispuesta la práctica de trabajos clasificatorios en el composition de constituciones de co

en las vias pecuarias del término municipal de referencia se procedió a su reconocimiento e inspección por el Perito agricola del Estado adscrito a la Dirección General de Ganadería, don Luís García Gémez-Herrero, una vez oida la opinión de las autoridades locales se procederá a redactar el oportuno proyecto de clasificación.

Resultando que el precitado proyecto fué sometido al trámite

Resultando que el precitado proyecto fué sometido al trámite de exposición al público durante la cual no se presentó reclama-ción alguna, siendo más tarde devuelto en unión de las diligencias de rigor y de los favorables informes de las autoridades locales,